

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Radicación N° 68689 31 001 2021-00064- 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; el presente proceso que fue radicado el 07 de mayo de 2021 a las 8:00 P.M., a través de correo electrónico institucional. Provea

San Vicente de Chucurí, 10 de mayo de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)

El señor ORLANDO VARGAS ARIZA actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de BEATRIZ SOCORRO CARDENAS MORENO. Una vez estudiada la actuación conforme a los artículos 82, 90 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. En atención al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informar la forma como obtuvo los canales de notificación de la demandada.
2. De conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe indicarse el correo electrónico del apoderado en el poder, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 19 de mayo de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal instaurada por ORLANDO VARGAS ARIZA, contra BEATRIZ SOCORRO CARDENAS MORENO, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: Se reconoce a la abogada FLOR MARIA TORRES GUZMAN portadora de la T.P. 277.532 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines conferidos en el mandato especial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1b8b4c7ed932312c6108881383f8136c07e52ab0f5c6770f5eed63572d7c29

Documento generado en 18/05/2021 10:29:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **19 de mayo de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>